



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EDUARDO GONZALEZCABAL
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA ELENA PALACIO OLARTE
<b>RADICADO</b>	N°. 050001 40 03 027 <b>2022-00098-00</b>
<b>TEMA</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el avalúo catastral del inmueble es de \$36.457.000, no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) **(ii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez de ubicación de los bienes, calle 57 Nro. 30 95, barrio Sucre, Comuna 8 de Medellín.

Es de recordad que, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, atendería la comuna 8, de la cual hace parte el barrio **SUCRE**.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** remitir las presentes diligencias al **JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA** por considerar que es a este a quien le compete conocer del presente asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría procédase de conformidad.

